



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-000036-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADOS: LINO TÉLLEZ GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 2 de mayo de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LINO TÉLLEZ GUERRA**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.683.067,34) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 882300371070, presentado para el cobro.
- Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.441.058,73), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 DE DICIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 05 de abril de 2021 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó personalmente el demandado **LINO TÉLLEZ GUERRA** a través del correo electrónico, el día 29 de marzo de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.



Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor el señor **LINO TÉLLEZ GUERRA** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LINO TÉLLEZ GUERRA**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 91.217.336, por las siguientes sumas:



- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.683.067,34) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 882300371070, presentado para el cobro.
- Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.441.058,73), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 DE DICIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$130.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aadcd3c09ee785b16e8e288ab413f126f97742191f88822e37e7484f5cd78e3**

Documento generado en 02/05/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>